



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00406

Analizados los argumentos planteados por la apoderada judicial de la parte demandante, y efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal «*que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes*», el despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos de los proveídos de fecha 18 de mayo y 22 de junio de 2021 mediante los cuales se inadmitió y rechazo la demanda, en atención a que a folio 7 del documento rotulado «03EscrituraPublica-10f.pdf» se solicitó el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°50N-20257021.

2. En consecuencia, reunidos los requisitos legales de los artículos 82 y 422, del C.G.P, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINÍMA cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra **EUCLIDES LINARES ROMERO, JERONIMO RIVERA HERRERA** y **EDWIN REINALDO SANABRIA GÓMEZ** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$6'884.434** capital representado en el instrumento base de recaudo, más los intereses de mora desde el 28 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para los microcréditos.

2. Por la suma de **\$2'604.816** por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

3. Se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** por las siguientes sumas \$426.528 por concepto de «*honorarios y comisiones*», \$28.112 «*póliza*» y \$1'376.887 «*gastos de cobranza*», en atención a que no cumplen con los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G del P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se reconoce personería a la abogada Adriana Duran Leiva como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso se advierte que el original título valor se conserva en poder de la parte demandante y, que el mismo quedará bajo su custodia para que lo aporte al proceso en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 77**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dadfb36cb6e4c495cec6537b2940aebb02dfd9c3c8f457f15a6b153c61b18fa3**

Documento generado en 21/10/2021 07:55:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en estado N°083 de 22 de octubre de 2021.